
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Francisco King.

Abogado: Dr. Efigenio Mar Cya Torres.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas: Licdas. Mar Cya Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patio de Gonzalo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Juan Francisco King, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0621116-2, domiciliado y residente en la calle 8, casa n.º. 9, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio Mar Cya Torres, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López n.º. 1, esquina autopista Duarte, centro comercial Kennedy 216, kilmetro 7 ½ , sector Los Prados, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle José Cabrera n.º. 64, plaza Sky Tower, local 3E, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios pblicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Mar Cya Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patio de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0199712-0 y 028-0064101-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hiplito Irigoyén, apartamento 2-C, local n.º. 16, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 386, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, regular y v lido el recurso de apelacin interpuesto por el seor Juan Francisco King, contra la sentencia civil No. 545, de fecha cinco (05) de marzo del dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la C mra Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al proceso de ley; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de las Licenciadas Mar a Mercedes Gonzalo y Nerky Patio de Gonzalo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2010, donde expresa que procede rechazar el recurso de casacin del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 2 de abril de 2014, celebr. audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci. la parte recurrente, representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art culo 6 de la Ley 25-91, Org nica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Juan Francisco King, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 19 de abril de 2005, falleci el seor Jos Luis King Florentino a causa de un "fallo" cardio respiratorio, producto de una descarga elctrica al hacer contacto con un cable del tendido elctrico de media tensin ubicado en la calle Baltasar de los Reyes; **b)** a consecuencia de ese hecho, Juan Francisco King, en calidad de padre del *de cuius*, interpuso una demanda en reparacin de daos y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), dictando el tribunal de primer grado la sentencia civil n. 545, de fecha 5 de marzo de 2009, mediante la cual declar. prescrita la accin; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelacin por Juan Francisco King, dictando la C mra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechaz. el recurso y confirm. la sentencia apelada.

En su memorial de casacin, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errnea interpretacin de la ley, mala aplicacin de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo y abuso de poder; **segundo:** desnaturalizacin de los hechos, violacin de las normas procesales y falta de base legal.

En el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casacin, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en s ntesis, que la corte a quasolo ponder. el medio de inadmisin por prescripcin en funcin de las disposiciones del art culo 2271 del Cdigo Civil, obviando lo previsto en la normativa vigente en la materia de electricidad, aplicable en la especie por regular a la empresa distribuidora; de manera que al concluir, sin justificacin pertinente, su

inaplicabilidad al caso, la azada aplic errneamente la norma. Adem Js, aduce el recurrente que la corte desnaturaliz los hechos pues estim- que la accin primigenia se fundamentaba en un hecho cuasi-delictual por aplicacin del art 1384 del Cdigo Civil, cuando lo real es que pertenece al orden delictual, conforme a las disposiciones de la Ley nm. 125-01, por lo que al ser la sancin de tipo punitivo, el plazo para la interposicin de la accin es de 3 aos, criterio que es respaldado por las jurisdicciones de San Cristbal y San Pedro de Macor s, donde las cortes han llegado a esa conclusin por aplicacin combinada de los textos de la Ley General del Electricidad y el Cdigo Civil. En ese tenor, continua alegando dicha parte, que al juzgar as s, la corte *a qua* transgrede la Carta Magna, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que la aplicacin de la Ley nm. 125-01 como pretende la parte recurrente, constituir s una accin de transgresin al régimen de la responsabilidad, toda vez que en el caso de la especie se trata de una reclamacin de indemnizacin derivada de los daos ocasionados por un alegado hecho cuasidelictual, y la indicada ley se refiere a la sancin aplicable a los generadores, distribuidores y comercializadores de electricidad cuando estos incurran en una infraccin; que la sentencia recurrida no desnaturaliza los hechos, ya que los jueces del fondo le han dado su verdadero sentido a las pruebas.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del acto jurisdiccional impugnado, se verifica que la alzada s s motiv su decisin al establecer, en resumen, que las disposiciones previstas en la Ley nm. 125-01 solo pueden ser aplicables a las sanciones contenidas en el mismo texto legal, y que en ningn caso la ley se refiere a los terceros cuando se trata de la prescripcin de la accin civil contra la empresa distribuidora; que as s las cosas, identific la corte que alafecha de la demanda primigenia, el término para interponerla se encontraba vencido de conformidad a lo establecido en el art 2271 del Cdigo Civil y, por tanto, la misma se encontraba prescrita.

Respecto a lo que aqu s se impugna ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, que el procedimiento y los plazos citados en el art 126 de la Ley General de Electricidad solo son aplicables para las reclamaciones administrativas y no para los procesos jurisdiccionales, por lo que dicha norma no suprime ni modifica los procedimientos establecidos en la legislacin para las reclamaciones en daos y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violacin a los principios constitucionales de no discriminacin y de igualdad de todos ante la ley, como errneamente alega la parte recurrente.

Es admitido que cuando la accin civil contra el guardi n de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripcin se produce por el transcurso del mismo per odo requerido para la prescripcin de la accin pblica, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; en el presente caso, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias constatados por la corte *a qua*, la accin judicial en responsabilidad civil incoada contra Edeeste tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la accin pblica, la accin de que se beneficia la v tima del dao se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Cdigo Civil.

En cuanto al alegato de que las Cortes de Apelacin de San Cristbal y San Pedro de Macor s han juzgado que por aplicacin combinada de los textos de la Ley nm. 125-01 y el Cdigo Civil, el plazo de prescripcin de la accin en estos casos es de 3 aos, es necesario sealar que solo los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional cuentan con un car cter vinculante para todos los poderes pblicos y los rganos del Estado, por tanto, no se puede retener el vicio denunciado por la inobservancia de los precedentes adoptados por las jurisdicciones sealadas.

En ese sentido, tal y como lo juzg-la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnizacin por un hecho cuasi-delictual, la accin tendente a reparar el dao alegado deba ser intentada conforme a las disposiciones del art 2271 del Cdigo Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que habiendo constatado la alzada que el hecho generador del dao reclamado fue producido en fecha 19 de abril de 2005, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 20 de abril de 2006, tal y como juzg- dicha jurisdiccin, la accin estaba prescrita por haber sido ejercida en un tiempo mayor a los seis (6) meses después de la ocurrencia del accidente eléctrico atribuido aEdeeste. En tal sentido, los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En el desarrollo del ltimo aspecto del segundo medio de casacin, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus p ginas los motivos de hecho y de derecho relacionados con el fundamento del recurso, con lo que trasgrede las disposiciones del art 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende el fallo atacado alegando en su memorial de defensa, en s ntesis, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada s e contiene todas y cada una de las menciones establecidas en el art 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

Segn se advierte en el fallo impugnado, la hoy recurrida concluy- ante el tribunal de alzada, solicitando el rechazo del recurso de apelacin y, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada que declarainadmisibilidad de la demanda original en daos y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripcin establecido en el art 2271 del Cdigo Civil; que atendiendo al car cter prioritario de dicho medio de inadmisin, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponder- los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron dichas conclusiones principales, considerando procedente acogerlas.

Esto es as e porque uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuacin o la discusin del fondo del asunto, por lo tanto, contrario a lo argumentado, la corte *a qua* no ten a que ponderar las dem ls violaciones denunciadas por el actual recurrente en sustento de sus pretensiones al fondo, como tampoco proced a conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada. Por consiguiente, la jurisdiccin de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicacin de la ley, razn por la que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurri- en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casacin, sino que, por el contrario, dicha corte realiz- una correcta apreciacin de la ley y el derecho, razn por la cual procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser l condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los art 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953; el art 2271 del Cdigo Civil, la Ley General de Electricidad y el art 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco King, contra la sentencia civil n.º 386, dictada el 7 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Francisco King, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patio de Gonzalo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.